

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1834.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» núm. 124 de 3 Mayo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que por denuncia de varios vecinos del Romeral se siguió causa contra el Alcalde D. José Rodríguez del Toro y contra el Concejal don Ignacio Query, por exacciones ilegales.

Que practicadas algunas diligencias y declarados procesados los denunciados, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que consideró oportunas, pero sin citar texto concreto que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, pues únicamente en el requerimiento se cita de una manera general el Reglamento de procedimientos administrativos de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las consideraciones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que al requerir la inhibición el Gobernador de Canarias al Juez de instrucción de Telde en el asunto de que se trata, no citó texto concreto que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, limitándose á citar de una manera general el Reglamento de procedimientos administrativos de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que con dicha omisión ha faltado á lo que previene el artículo 8.º del Real decreto anteriormente citado, y se ha cometido una falta esencial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 123 de 2 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Habiéndose suscitado dudas en la interpretación de algunas de las reglas consignadas en el Real decreto de 20 de Enero último, sobre construcción é inspección de andamios, con objeto de desvanecer las, facilitar y afirmar el cumplimiento de sus prescripciones, evitar los dualismos de la inspección municipal y la del trabajo y proporcionar á esta última el conocimiento de las obras que se ejecutan, en las cuales, desde su comienzo es la llamada á ejercer la acción inspectora,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar mayor extensión y facilidad al reconocimiento previo de los andamios total ó parcialmente colgados, consignado en el artículo 13 del Real decreto de 20 de Enero último, el certificado deberá ser dado por el Director facultativo de la obra legalmente autorizado, en escrito dirigido á la Autoridad municipal, en que se consigne que puede aquélla dar comienzo por reunir dichos andamios las condiciones de seguridad que el Real decreto citado impone. Estos certifica-

dos serán visados por los técnicos municipales, sin cuyos requisitos no podrán comenzar las obras.

2.º El Director facultativo dará también noticia á la Inspección del Trabajo del comienzo de toda obra y nombre del patrono ó contratista que la ejecute, y de que lo andamios reúnen las condiciones de seguridad exigidas por las disposiciones del citado Real decreto, á fin de que el servicio de Inspección pueda velar por su cumplimiento, según establecen los artículos 14, 15 y 16.

Si surgieran discrepancia entre el parecer de la Inspección del Trabajo y el de la dirección facultativa de la obra acerca de la interpretación de las normas legales que se refieren á la seguridad de los andamios, se acatarán las disposiciones que la inspección dicte; pero en este caso quedará á salvo la responsabilidad del facultativo Director de la obra.

3.º Siendo una de las principales garantías de seguridad del andamio colgado la resistencia de los elementos de suspensión sobre los que gravita el peso de obreros y materiales, se atenderá especialmente á que tengan las cualidades específicas convenientes, pudiendo emplearse además del cable de cáñamo, los de alambre, cadena, hierros redondos y planos, siempre que el eficiente trabajo no exceda de la quinta parte del de fractura, para obtener el margen de seguridad que el Real decreto asigna á los pescantes de que dependan.

En las ligaduras de las piezas accesorias podrán emplearse éstos ú otros medios, siempre que esté asegurada la invariabilidad de su unión.

4.º Para facilitar la renovación del material de esparto por el de cáñamo y la adquisición gradual de éste, se concede un plazo de doce meses, á partir de la fecha de esta Real orden, durante el cual se podrá continuar empleando la jarcia de esparto antigua, á condición de que por su diámetro, colchado y estado de conservación, que apreciará el Inspector del Trabajo, pueda utilizarse con iguales garantías de seguridad que las exigidas á los demás materiales constitutivos del andamio. Aun dentro de este plazo, la jarcia de esparto que no reúnan estas condiciones se sustituirá forzadamente por la de cáñamo.

5.º Los andamios fijos, volantes y de otras clases, deberán cumplir las condiciones generales de estabilidad y resistencia, y serán en su día objeto de reglamentación especial.

D. Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1916.—*Alba*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 123 de 2 Mayo.)

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Casanova, contra providencia de ese Gobierno que declaró extemporáneo otro del mismo recurrente contra multas impuestas por la Alcaldía de Algemesi, de esa provincia, por pastoreo abusivo, dicho Alto Cuerpo, ha emitido con fecha 10 de Marzo de este año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado constituido en Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Alcaldía de Algemesi impuso cuatro multas de 10 pesetas cada una por pastar el ganado de D. José Casanova Teruel en la finca de D.ª Josefa Tortajada y en caminos del término municipal, y el multado se alzó ante el Gobernador alegando, respecto á la primera multa, que oportunamente no pudo justificar que tenía licencia de la dueña de la finca porque no fué notificado para comparecer ni fué oído antes de ser condenado, estimando incompetente la Autoridad del Alcalde para juzgar del hecho, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como delito previsto y castigado en el Código Penal; respecto á las tres multas restantes, que tampoco fué notificado ni oído, yendo su ganado de tránsito por camino permitido, y no á pastar.

La Alcaldía informa que el multado fué notificado y oído en la comparecencia ante el Teniente Alcalde encargado de tramitar las denuncias, y la de que se trata fué hecha por pastar y no por transitar en el término municipal.

La Comisión provincial informa en el sentido de que debe revocarse la providencia referente á los terrenos de propiedad particular, por ser de la competencia del Juzgado su conocimiento, y respecto á las otras tres multas, que debe desestimarse el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo legal.

El Gobernador de Valencia resolvió de conformidad, y contra esta providencia se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que

el modo manifiesta que el fundamento citado en la resolución de no haber entablado la alzada ante el Gobernador dentro del plazo de diez días, conforme dispone el art. 14 del decreto de 15 de Agosto de 1902, no tiene aplicación a los acuerdos dictados por los Alcaldes ni Ayuntamientos, los cuales están sujetos a los términos que señala la ley Municipal, refiriéndose el Real decreto citado únicamente a las resoluciones que dicten los Gobernadores y no tengan plazo determinado en las leyes; que las providencias decretadas por la Alcaldía en 16 de Mayo fueron notificadas al recurrente en el mismo día, y en 14 de Junio siguiente interpuso recurso de alzada ante el Gobernador; esto es, dos días antes de vencer el término de treinta, sin descontar los festivos, que conceden los artículos 140, 171 y 172 de la ley Municipal.

En el plazo de audiencia reglamentaria, concedido por la Dirección general, ha acudido a este Ministerio el recurrente por conducto del Gobernador, insistiendo en que su alzada fué interpuesta en plazo legal, manifestando, respecto a las otras multas declaradas firmes, que no hubo pastoreo abusivo, porque su ganado iba de tránsito por vías pastoriles; que con relación a las multas por denuncias en los caminos Puente de Tarango y Chocolate, aun en el supuesto de que hubiese infracción, no puede estimarse como dos faltas por ser un camino continuación del otro y haberse hecho las dos denuncias en el mismo día con escaso intervalo, y sin darle tiempo para abandonar la ruta de dichos caminos, que necesariamente tenía que seguir para salir de ellos, pudiendo de este modo haber sido denunciado innumerables veces.

Que respecto a la multa impuesta por la denuncia hecha en el camino El Conalot, debe ser también revocada, por ser dicha vía pastoril el paso obligado de su ganado para ir desde una finca de su propiedad a otra llamada Churro, de D. Adolfo Igual, por quien está autorizado, según permiso que acompaña, entrar y pastar en dicha posesión.

Además expone que las providencias de imposición de multas son nulas, porque el bando de la Alcaldía que se supone infringido no se fundó en lo dispuesto por las Ordenanzas municipales ni fué acordado o aprobado por el Ayuntamiento, extremo que se justifica por certificación, que también adjunta, acompañando igualmente un plano oficial del término municipal para comprobar las alegaciones que hace referentes a los sitios en que fué denunciado,

La Sección en su informe propone estimar la alzada interpuesta en cuanto al plazo sin entrar en el fondo del asunto, y declarar que el plazo para recurrir de las providencias de los Alcaldes es el de treinta días, y que se publique en la «Gaceta» esta disposición, a la que habrá de darse carácter general.

La Dirección general muéstrase conforme, y V. E. propone se oiga al Consejo de Estado:

Vistos los antecedentes extractados y los artículos 140, 171, 172 y 187, en relación con el 77 de la ley Municipal vigente, y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que la cuestión principal planteada en este expediente por el multado, ó sea la de determinar si el plazo para recurrir de las providencias de los Alcaldes es el de diez días ó es el de treinta, ha sido ya resuelta por este Ministerio en varias ocasiones por medio de Reales órdenes no publicadas en

la «Gaceta» en el sentido de ser el de treinta días:

Considerando que la razón ó fundamento de esas resoluciones se encuentra en la de equiparar las alzadas de que se trata a las que se interponen contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque las providencias de los Alcaldes en la mayoría de los casos han de ser consecuencia de los referidos acuerdos:

Considerando que con el objeto de unificar en lo posible el procedimiento y los plazos dentro de la vía administrativa, ya el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando anterior, sustenta el principio de que los recursos de alzada que establece el artículo 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma, dentro de la vía administrativa, proceden en primer lugar ante el Gobernador de la provincia:

Considerando, por tanto, y como consecuencia, que el recurso del multado elevado ante el Gobernador debe de estimarse interpuesto dentro del plazo legal y conocer aquél del fondo del mismo en la parte que no conoció, por lo que tampoco es ahora ocasión de estimar por este Consejo de Estado la procedencia ó improcedencia de las multas impuestas.

En su virtud, y como resumen, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen que procede revocar la providencia del Gobernador de Valencia, recurrida por D. José Casanova, en cuanto estimó extemporáneo el recurso interpuesto por éste, debiendo conocer el Gobernador del fondo del mismo y de los extremos en que no lo ha hecho, y al mismo tiempo, y con este motivo, no ve haya inconveniente en declarar por medio de Real orden, cuya disposición tenga carácter general, para lo cual se publique en la «Gaceta», que el plazo para recurrir en alzada ante los Gobernadores de las provincias ó acuerdos de las Alcaldías es el treinta días.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que a esta disposición se le dé carácter de aplicación general.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1916.—Alba.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 124 de 3 Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE COMERCIO

La «Gaceta de Londres» correspondiente al 14 del actual, publica las siguientes adiciones y modificaciones a las listas de mercancías cuya exportación a la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se prohíbe la exportación para todos los países de las siguientes mercancías:

Lingotes de hierro de todas clases.

Material de ferrocarriles, a saber: railes y traviesas de acero, muelles, ruedas y ejes de acero:

Material para construcciones navales, a saber: tubos para calderas y condensadores, planchas de acero y materiales para construcción de buques en secciones.

Jabón que contenga más de 1 por 100 de glicerina.

Acero en barras, en ángulos, varillas y en secciones ó piezas sueltas para ser armadas.

Acero en changotes ó formas análogas.

Chapas de acero para cubiertas, calderas y otros usos de más de 1/8 de pulgada de espesor.

Vigas y viguetas de acero de todas clases.

Lingotes de acero.

Tubos de acero de todas clases.

Alambre de acero, excepto el alambre con púas y el galvanizado (cuya exportación continúa prohibida para todos los países excepto las Posesiones y Protectorados británicos).

(2) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países, excepto las Posesiones y Protectorados británicos:

Sulfato de aluminio y aluminio férrico.

Limas.

Lacas, no incluyendo las lacas tintóreas.

Jabón blando que contenga 1 por 100 ó menos de glicerina.

(3) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal:

Asfalto y betún sólido ó líquido.

Aparatos de pesca, excepto aparejos para pescar con caña y sedal.

Petróleo y sus productos, que no estén ya expresamente prohibidos.

Jabón duro que contenga 1 por 100 ó menos de glicerina.

El Gobierno dinamarqués, por Decreto de 3 del actual, ha prohibido la exportación de los siguientes artículos:

(1) Cera para los suelos, crema para encerar, ceras y grasas para los mismos, crema y pomada para limpiar metales y todas las materias para la fabricación de estos artículos, además de aquellas cuya exportación estaba ya prohibida, a saber: parafina, cetarina, trementina y ceras de Camamba y del Japón.

(2) Tripas de ternera.

Madrid 29 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 123 de 2 Mayo.)

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans; participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que a continuación se expresan:

Inocencia Arinaga de San Román, natural de San Juan de las Abadesas (Gerona), de sesenta y siete años de edad, ocurrido el 3 de Septiembre de 1915.

Josefina Gras, de ochenta y un años de edad, ocurrido el 12 de Septiembre de 1915.

José Ríos, de treinta y ocho años de edad, ocurrido el 1.º de Octubre de 1915.

Francisco Luarte, de cuarenta y nueve años de edad, ocurrido el 10 de Octubre de 1915.

José Penedo, natural de Túy (Pontevedra), de sesenta y tres años de edad, ocurrido el 11 de Octubre de 1915.

Antonio Martínez, de sesenta y ocho años de edad, ocurrido el 8 de Diciembre de 1915; y

Carlos Menéndez González, natural de Asturias, ocurrido el 11 de Diciembre de 1915.

Madrid 18 de Abril de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 111 de 20 de Abril)

Segunda sección.

Número 946.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 16 de Mayo próximo a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Cieza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la cuarta subasta para el aprovechamiento de setenta y nueve quintales métricos de esparto que se calculan existentes en el monte núm. 44 del Catálogo, denominado «Atalaya, Castillico, Molinero, Carrasca y Paredones», del término de Cieza, durante cada uno de los años forestales de 1915 a 1916, 1916 a 1917 y 1917 a 1918, bajo el tipo de tasación de trescientas ochenta y nueve pesetas con veinte céntimos; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Cieza, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 22 de Abril de 1916.—Por la Sección 2.ª del Consejo forestal, El Presidente de la Sección, P. A., Fernando Salazar.

Cuarta sección.

Número 952.

Requisitoria.

Carrasco Carvajal Miguel, hijo de Angel y Dolores, natural de Totana (Murcia), de estado soltero, profesión herrero, de veintidós años, estatura regular, domiciliado últimamente en Totana (Murcia), se supone se halle en Buenos Aires, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del 11.º Regimiento Montado de Artillería, Don Emilio Guan y Alonso de las Heras, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia veintinueve de Abril de mil novecientos diez y seis.—Emilio Guan.

Quinta sección.

Número 2.295.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—

Término municipal de Murcia.

Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jaldores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FOLASTEROS

Antonio Santiago, 2'97 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'97.
Agustín Bermúdez, 4'74.
Angela Rubio 4'92.
Alfonso Cegarra, 4'01.
Antonio Pérez, 3'26.
Antonio Marín, 20'89.
Antonio Godoy, 27'15.
Bernabé López, 10'08.
Carmen Soler, 2'67.

PALMAR**Semestrales.**

Alfonso Saura, 11'56 pesetas.
Antonio Ródenas, 2'31.
Antonio Pérez, 1'78.
Ana María Pacheco, 3'26.
Ana Ruiz, 10'49.
José Espinosa, 3'26.
José Lajarín, 6'52.
Juan Espinosa, 3'32.
José García, 2'97.
José Bernal, 3'56.
José Molina, 5'10.
José Franco, 1'90.
Juan López, 8'41.
José Soto, 2'37.
Lucas Ortuño, 2'96.
Luis Saavedra, 2'37.
María Antonia Almela, 7'82.
Manuel González, 2'72.
Miguel Giménez, 4'44.
Manuel Gallego, 2'07.
Pedro Martínez, 6'04.
Pedro López, 2'13.
Viuda de José González, 124'46.

ALBERCA**Anuales.**

Antonio Rufete, 1'44 pesetas.
Antonio Vázquez, 9'84.
Antonio Ballester, 1'78.
Antonio Aliaga, 5'10.
Antonio Sánchez, 9'84.
Francisco Pérez, 2'07.
Francisco Velasco, 1'78.
Fulgencio Zapata, 7'17.
Ginés Velasco, 2'07.
Isabel Meseguer, 2'07.
Isabel Martínez, 3'85.
Juan Antonio Aliaga, 1'78.
José Zamora, 4'15.
Juan Moñino, 3'56.
Juan Zapata, 4'45.
Mateo Ortiz, 2'19.
Marcos Morales, 2'97.
Pedro Frutos, 1'54.
Pedro Orenes, 8'50.
Salvador Rubio, 2'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 17 de Febrero de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia—Zona 4.^a
—*Término municipal de Villanueva.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Forasteros.**A RCHENA**

Pascual Martínez, 12'70 pesetas.
José Martínez, 1'50.
José Molina, 4'17.

CEUTI

Joaquín Martínez, 4'81 pesetas.
Dolores Pérez, 2'27.

CAMPOS

Hilario Martínez, 2'54 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.405.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—*Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SANTOMERA

José Boluda, 5'92 pesetas.

José Gil, 2'67.

José Sánchez, 5'31.

Jesualdo Sánchez, 6'28.

José Martínez, 3'73.

Juan Menárguez, 9'54.

Juan Gil, 6'23.

Juan Martínez, 10'67.

José Guerrero, 1'96.

José Campillo, 3'26.

Luis Ferrer, 4'15.

Miguel Lajarín, 4'15.

María Andúgar, 2'67.

Manuel Muñoz, 7'70.

Mariano Jover, 3'03.

Manuel M. López, 4'80.

Miguel Rubio, 2'21.

Miguel Muñoz, 6'62.

Manuel Sánchez, 12'75.

Manuel Campos, 18'08.

Manuel García, 7'11.

Pedro Sánchez, 4'78.

Pedro García, 3'91.

Pedro Escobar, 2'68.

Pedro Sánchez, 2'68.

Rosendo Marrique, 7'11.

Rafael Campillo, 1'78.

Ramón Marquina, 3'91.

Rafael Sánchez, 9'18.

Triburcio Salinas, 5'69.

Telesforo Sánchez, 3'09.

Viuda de José Andúgar, 3'66.

Vicente Soto, 8'88.

Antonio Andúgar, 1'77.

Antonio Clemente, 2'96.

Francisco Alcaraz, 2'96.

Francisco Pedro López, 1'90.

José García, 1'77.

Josefa Martínez, 2'96.

Juan Gómez, 1'77.

José Giner, 1'77.

Juan Roca, 2'96.

José González, 2'96.

José Murcia, 2'37.

José Rubio, 1'77.

Juan Belmonte, 1'77.

Juan Lorente, 2'37.

Miguel López, 2'96.

Martín García, 2'96.

Mateo Ballesta, 1'77.

Victor Campillo, 2'96.

Antonio Verdú, 0'95.

Francisco García, 2'37.

Francisco Campillo, 0'71.

Francisco Fenor, 0'48.

Jaime Antón, 2'37.

Josefa Marín, 2'85.

Manuel Expósito, 2'85.

Sotero Sánchez, 1'18.

Viuda de José Sáez, 0'48.

Tercer trimestre de 1915.

MONTEAGUDO

José Bermejo, 2'25 pesetas.

Juan Antonio Muñoz, 8'88.
Juan Martínez, 16'43.
José Hernández, 5'92.
José Borja, 2'07.
José Martínez, 6'52.
José Romero, 4'51.
Josefa Martínez, 4'80.
Juan López, 4'92.
Juan Valverde, 2'07.
José Soriano, 3'91.
José María Ibáñez, 7'70.
Julián Moreno, 2'07.
José Hidalgo, 2'67.
Josefa Sánchez, 5'10.
José Aguilar, 5'34.
José Fuentes, 8'88.
Julián García, 18'37.
Juan Muñoz, 2'08.
María Gutiérrez, 7'17.
María Rabadán, 2'13.
Miguel Serna, 4'15.
Mariano Baeza, 3'09.
Nicolás Cánovas, 5'34.
Patricio Cano, 6'64.
Pedro Megías, 2'37.
Salvador González, 17'49.
Tomás Murcia, 3'97.
Viuda de Juan Pedro Martínez, 8

SANTOMERA

Antonio Cano, 3'03 pesetas.
Antonio López, 5'92.
Antonio Martínez, 1'49.
Antonio Pastor, 8.
Antonio Espejo, 12'75.
Antonio Muñoz, 2'67.
Antonio Menárguez, 4'15.
Agustín Egea, 5'63.
Antonio Aguilar, 3'56.
Antonio Abellán, 5'63.
Antonio Campillo, 11'56.
Antonio Martínez, 12'21.
Alfonso Andúgar, 12'21.
Benito Martínez, 8'32.
Cornelio Martínez, 4'21.
Dolores Alcaraz, 4'21.
Domingo Iniesta, 4'21.
Damián Saura, 5'32.
Domingo Frutos, 6'22.
Fernando Gómez, 5'45.
Francisco González, 23'45.
Francisco Esteban Pardo, 8'70.
Francisco López, 3'97.
Francisco Díaz, 4'21.
Francisco López, 3'62.
Francisco Pérez, 16'06.
Francisco García, 2'13.
Francisco Soto, 7'23.
Francisco Morga, 3'32.
Francisco Pérez, 4'21.
Francisco Frutos, 4'50.
Fernando Sánchez, 13'34.
Francisco Soto, 7'23.
Francisco Martínez, 3'91.
Fermin García, 2'07.
Francisco Brocal, 3'56.
Fernando Martínez, 3'56.
Francisco Giménez, 4'21.
Francisco García, 4'80.
Gerónimo Cánovas, 12'15.
Gabriel Juan, 5'04.
José Alcaraz, 14'20.
Joaquín Cánovas, 6'04.
José Hernández, 5'10.
José Valero, 2'37.
José Reyes, 5'63.
José Ruiz, 6'28.
Juan Sánchez, 2'07.
Juan Cascales, 5'92.
José Cuenca, 2'14.
Juan Alarcón, 6'87.
José Pardo, 1'54.
Jaime Antón, 3'03.
Juan García, 2'14.
José García, 2'73.
Juan Martínez, 2'37.
José Olmos, 13'10.
Juan Campillo, 2'67.
José Manrique, 2'37.
Juan Cascales, 9'84.
Juan Giner, 2'95.
Juan Ruiz, 3'02.
José García, 6'28.
José Ortega Martínez, 1'78.
Juan López, 2'97.
Juan Campillo, 4'80.
José Antonio Oliva, 7'49.
José Hernández, 1'78.
Juan Soto, 2'67.
Juan José Peñaranda, 10'43.

José Muñoz, 3'91. Juan Díaz, 5'10. Josefa Gómez, 6'87. Juan Ballester, 5'62. Juan Hernández, 2'97. José García, 4'80. Juan Martínez, 6'87.

Cuarto trimestre de 1914.

ESPARRAGAL

Pedro Pérez, 4'15 pesetas. Ramón García, 3'15. Ramón Manrique, 4'15. Rafael Gálvez, 2'49. Sebastián B. García, 6'23. Salvador García, 2'04. Silvestre Martínez, 8'29. Teresa Flores, 8'29. Teresa Tovar, 7'40. Viuda de Francisco Martínez, 5'69. Vicente Bernal, 3'85.

MONTEAGUDO

Antonio Bernabé Laorden, 10'08 pesetas. Antonio Alemán Cuello, 4'68. Antonio Alarcón, 5'69. Antonio López, 16'07. Antonio Oliva, 7'46. Agustín García, 5'34. Antonio Alarcón, 8'94. Bernardo García, 4'56. Cayetano Tomás, 3'32. Cándido Melgar, 3'32. Cándido A. Valverde, 3'32. Diego Martínez, 1'78. Dolores Cermeño, 1'66. Evaristo Cermeño, 8'41. Eugenio Pérez, 3'26. Eugenio López, 5'34. Fernando Valverde, 2'97. Francisco Juárez, 2'67. Francisco Castillo, 1'84. Francisco González, 4'80. Francisco Alarcón, 3'26. Fermín Espín, 5'39. Francisco Mendoza, 8'61. Francisco Alarcón, 5'39. Francisco A. Aguilera, 5'69. Francisco Cuartero, 2'07. Francisco Iax, 9'30. Francisco Medina, 2'96. Francisco Nicolás, 1'78. Francisco Zapata, 19'62. Ginés Campoy, 16'07. Juan Borja, 13'99. Juan Olivares, 5'99. José Valverde, 25'48. José García, 3'97. José María Meca, 4'21. Juan Sánchez, 2'37. José Aragón, 25'48. José Morales, 8'41. Juan Ibáñez, 23'12. Juan López, 2'67. José Huertas, 3'03. José González, 4'27. Juan Pedro Muñoz, 2'07.

DESCONOCIDOS

Andrés Valverde, 7'46 pesetas. Antonio Melgarejo, 4'56. Francisco Bernabé, 3'62. Juan Muñoz, 5'22. José Bernal, 2'07. José Martínez, 6'63. Miguel Cánovas, 2'14. Salvador Buendía, 50'68. Antonio Menargues, 18'07. Antonio Gil, 2'67. Antonio Espinosa, 8'35. Dolores Alemán, 12'45. Francisco Zapata, 4'44. Francisco Escobar, 2'72. Francisco López, 11'26. Isidoro Campillo, 15'71. Ildefonso Hernández, 1'78. Juan Campillo Martínez, 5'39. Joaquín López, 3'38. Francisco Guerrero, 2'85. Juan Pineda, 2'17. Juan Hernández, 2'61. Juan Martínez, 2'37. José de S. Nicolás Hernández, 2'96. María Alcolea, 1'77. María Cuevas, 2'37. Rosendo Tomás Monga, 2'97. Antonio Fernández, 1'90. Mariano Cánovas, 1'90.

José Carrasco, 2'62. Juan Belando, 2'65. Enrique Olmos, 1'68. Pedro Navarro, 2'37. Pedro Guirao, 2'37. Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 21 de Agosto de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Octava sección

Número 949.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO

Edicto.

En virtud de providencia dictada en veinticuatro del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en autos a instancia del Banco Hipotecario de España, contra Doña Ana Spottorno y Biernet, hoy sus herederos o representantes de sus derechos, sobre secuestro, se saca por segunda vez a la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo por que salió la primera, o sea por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesetas, una finca consistente en un edificio mercado, titulado de la Merced, sito en la ciudad de Cartagena y su plaza de la Merced o de la Constitución, sin número de orden de población y en la calle de San Roque, con puerta a la plaza de los Caballos, teniendo su fachada principal a la citada plaza de la Merced, con una superficie de novecientos setenta y un metros sesenta y nueve decímetros cuadrados, ocupando la planta baja donde está situado el mercado, toda la dicha extensión, y en el mismo perímetro hay un piso alto en la superficie de noventa y un metros cincuenta y tres centímetros cuadrados que los ocupa la casa del conserje de la misma plaza de la Merced; linda por Norte que es la derecha entrando por las puertas principales de la fachada con la calle de San Roque y en parte con casa de Don Pascual Madrid; por el Sur o sea la izquierda casas de Don Pedro Casciaro, de Doña Gerónima Herrera, de Don Pedro Alarcón y de herederos de Don Francisco Dionisio Oliver, y por su frente o sea el Este con la mencionada plaza de la Merced.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Cartagena, el día veintinueve de Mayo próximo a las tres de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho tipo; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, la que se pondrá de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarla los que deseen interesarse en la licitación y con la que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores

y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Madrid veintiséis de Abril de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Guillermo Pérez Herrero.—Visto bueno: El Juez de 1.ª instancia, Adolfo Suárez.

Número 949.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO

Cédula de citación.

Por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de esta capital, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra Doña Ana Spottorno y Biernet, hoy sus herederos o representantes de sus derechos sobre secuestro, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta y por segunda vez la finca hipotecada en la escritura base de dicho procedimiento, que tendrá lugar el día veintinueve de Mayo próximo a las tres de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Cartagena, y para cuyo acto se ha acordado sea citada la parte demandada por medio de la presente por ignorarse su domicilio.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, expido la presente cédula que firmo en Madrid a veintiséis de Abril de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Guillermo Pérez Herrero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Adolfo Suárez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 869.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SUPERIOR SEGUNDA

MINAS «CARBONATO» Y «2.º CARBONATO» Y DEMASIAS

Se requiere por segunda vez y término de quince días a los señores accionistas que se expresan a continuación, para que hagan efectivos en el domicilio social, plaza de Risueños núm. 11, bajo, el importe de los repartos pasivos que tienen en descubierto; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se procederá a la caducidad de sus acciones con arreglo a lo que previenen el artículo 8.º de los estatutos sociales y el 21 de la ley de Sociedades mineras.

Pesetas.

Socios a quienes se requiere y cantidades que les corresponde satisfacer.

- D. Antonio Ros de Olano, una acción núm. 62, reparto pasivo número 11. 5'00
D.ª Angeles Martínez Cervantes, una acción número 38, reparto pasivo núm. 11. 5'00
D. Nicasio Diez Nistal, primero y cuarto cuartos de la acción núm. 20, reparto pasivo número 11. 2'50
D.ª Eladia Diez Nistal, tercero y cuarto cuartos de la acción núm. 15, reparto pasivo número 11. 2,50

Pesetas

- D.ª Luisa Martínez Mora, cuarto cuarto de la acción núm. 59, reparto pasivo núm. 11. 1'25
D.ª Enriqueta Gilabert Veracruz, primer cuarto de la acción núm. 19, reparto pasivo número 11. 1'25
D. Pedro Acosta, segundo cuarto de la acción número 48, reparto pasivo número 11. 1'25
Dionisio Delgado Rovira, primer cuarto de la acción número 54, reparto pasivo número 11. 1'25
D.ª Joaquina y Don Antonio Canales, cuarto cuarto de la acción número 41, reparto pasivo número 11. 1'25
D. Nicolás Toledano Alvarez, primer cuarto de la acción número 41, reparto pasivo número 11. 1'25
Antonio María Blanco, cuarto cuarto de la acción número 40, reparto pasivo número 11. 1'25
José Ibáñez, tercer cuarto de la acción número 36, reparto pasivo número 11. 1'25
Francisco Morales, primer cuarto de la acción número 35, reparto pasivo número 11. 1'25

Cartagena 4 de Mayo de 1916.—El Secretario, Pedro Cabal.—El Tesorero, Juan Muñoz.—V.º B.º: El Presidente, José S. Mediavilla.

Anuncios.

REAL ORDEN

DI 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.